



SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 2662-2013

Delito contra la libertad de reunión, en la modalidad de prohibición de reunión pública lícita de funcionario; y delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso

Sumilla. El delito de prohibición de reunión lícita por funcionario, se consuma cuando la reunión pública lícita, no se llega a realizar o no se concreta el día programado.

Lima, seis de junio de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la defensa técnica del encausado Marcial Tolentino Salomé Ponce, el representante del Ministerio Público y el defensor de la Parte civil —Minera Chinalco—, contra la sentencia de fecha trece de junio de dos mil trece, de fojas novecientos uno. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Marcial Tolentino Salomé Ponce, en su recurso formalizado de fojas novecientos cincuenta y siete, argumenta lo siguiente:

- a) Que el vehículo con placa de rodaje N.º PGU-007 nunca ha sido de propiedad de la Municipalidad de Morococha, sino que pertenece al señor Rafael Augusto Blondet Zapata, desde el dieciséis de septiembre del dos mil tres hasta la fecha, según consta de la información remitida por la SUNARP.
- **b)** Considera contradictorio que, por un lado, se indique que la camioneta habría realizado actividades administrativas y, a su vez, se le condene por haberle dado un uso ajeno a las labores propias de la referida Municipalidad.
- c) Cuestiona que se haya valorado en su condena un lucro o beneficio personal en la entrega de alimentos, siendo que dicha circunstancia no ha sido propuesta en la acusación fiscal, lo que vulneraría el principio de correlación entre la acusación y la sentencia.





- d) Que en la recurrida, la Sala Superior resolvió su excepción de naturaleza de acción después de que había resuelto condenarlo por el delito de peculado de uso; no obstante ello, se ha desestimado la excepción deducida con el argumento de que ha sido presentada de manera extemporánea, cuando no ha sido así.
- e) Que no se ha resuelto una tacha presentada en el juicio oral, por cuanto se iba a resolver en la sentencia, pero tampoco se cumplió con ello.

Segundo. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas novecientos setenta y tres, argumenta lo siquiente:

- a) Cuestiona que se haya omitido la pena de inhabilitación, en cuanto a la condena por el delito de peculado de uso, debido a que no consta en la acusación escrita; sin embargo, se ha omitido que al momento de la requisitoria oral se solicitó como pena accesoria la inhabilitación del acusado, como se puede observar en el acta correspondiente.
- b) Que muestra su disconformidad con la absolución por el delito de prohibición de reunión pública lícita por funcionario, por cuanto está probado que como alcalde de la Municipalidad de Morococha, Marcial Tolentino Salomé Ponce, por Acuerdo de Consejo Municipal N.º 002-2010-ALC/MDC, del siete de enero de dos mil diez, acordó suspender la audiencia pública del estudio de impacto ambiental de la Minera Chinalco Perú S. A. del Proyecto Toromocho, y el quince de enero de dos mil diez, fecha en que estaba programada la reunión, trató de suspenderla por las vías de hecho, primero ingresando al local presidido por el Ministro de Energía y Minas, y luego, azuzando a la población, como se corrobora con los testimonios de Rosas Pelayo Camacuri Arias y del efectivo policial Hernán Ontón Almidón, así como se visualiza en el video obrante en autos.
- c) Que del mismo modo señala que el hecho que la audiencia se haya realizado, no descalifica el hecho que el acusado, en calidad de Alcalde de Morococha, realizó actos abusando de su cargo e incentivando a la población para que realice acciones de violencia, con la finalidad de suspender la referida audiencia pública.



Tercero. Que el defensor de la Parte Civil —Minera Chinalco S. A.—, en su recurso formalizado de fojas novecientos ochenta, argumenta que coincide con los argumentos de la Fiscalía relacionados con los cuestionamientos de la absolución del acusado Marcial Tolentino Salomé Ponce por el delito de prohibición de reunión pública lícita por funcionario, toda vez que era alcalde de la Municipalidad de Morococha en la fecha de los hechos, sin facultades para intervenir en temas mineros, por el que dispuso mediante un acuerdo de consejo municipal la suspensión de la audiencia pública convocada legalmente por la Empresa Chinalco Perú S. A., conjuntamente con el Ministerio de Energía y Minas; no obstante ello, se presentó al lugar en que se realizaba la audiencia, para explicar sus razones de suspender esa reunión, luego de lo cual, salió a los exteriores del local y azuzó a la población motivando que se realicen actos violentos que originaron la suspensión por una hora de la reunión programada para el estudio del impacto ambiental de la Minera Chinalco Perú S. A. por el proyecto Toromocho.

Cuarto. Que según la acusación fiscal escrita, de fojas quinientos noventa y dos, la Empresa Chinalco Perú S. A., previo a los trámites de Ley, programó la realización de una audiencia pública para la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación Minera Toromocho; sin embargo, Marcial Tolentino Salomé Ponce, en su condición de alcalde distrital de la Municipalidad de Morococha, mediante Acuerdo de Consejo N.º 02-2010-ALC/MDM, del siete de enero del dos mil diez, resolvió suspender la mencionada actividad, motivando que el día elegido ocurrieran diversos actos de violencia en desacuerdo con dicha actividad que se realizaba en la I. E. Horacio Zevallos Gámez; para ello, el alcalde mencionado permitió el uso de la camioneta con placa de rodaje N.º PGU-007, asignada a la municipalidad distrital antes mencionada, a los protestantes; vehículo que fue conducido por una persona ajena a la entidad edil, Donato Espinoza, encargado de transportar y repartir en la tolva del vehículo mencionando gaseosas y refrigerios para las personas que perturbaban la audiencia pública convocada.

Quinto. Que según la doctrina, el delito de prohibición de reunión lícita por funcionario se consuma cuando la reunión pública lícita, no se llega a realizar, o no se concreta el día programado, sea porque el funcionario público no la autorizó, no lo garantizó, o cuando el









agente expide una orden prohibiendo su concreción o con actos materiales que la impiden.

Sexto. En efecto, la absolución se sustenta en que no es posible atribuirle la responsabilidad penal al encausado Marcial Tolentino Salomé Ponce, alcalde de la Municipalidad Distrital de Morococha, debido a que la reunión pública convocada sí se pudo realizar, que si bien es verdad el encausado solicitó a los miembros del Consejo Municipal suspender la realización de la Audiencia Pública sobre el Estudio de Impacto Ambiental de la Minera Chinalco Perú S. A. Proyecto Toromocho, programada para el quince de enero de dos mi diez, en el distrito de Morococha, para nueva fecha hasta obtener mayor información técnica, sin embargo, mediante Carta VPACLC-039-2010, obrante a fojas treinta, la referida minera responde y comunica a la Municipalidad Distrital de Morococha que no suspenderá la Audiencia Pública de Estudio de Impacto ambiental debido a que el Ministerio de Energía y Minas emitió el Informe N.º 243-2012 GRJ/DREM-TAA-MRCR, donde concluyó que la referida Municipalidad no tiene competencia en temas mineros, por tanto dicha suspensión no fue cumplida por la Empresa Minera Chinalco Perú S. A., llevándose a cabo la audiencia pública en la fecha programada, tal como consta con el Informe N.º 01-2010-MEM/OGGS/MRC-MMQ, obrante a fojas ciento sesenta y tres, emitido por el Ministerio de Energía y Minas a través de la Oficina General de Gestión Social, en la cual señaló que la audiencia pública se llevó a cabo con un retraso de cuarenta minutos por disturbios de los manifestantes que se encontraban fuera del local; siendo ello así no se ha consumado el delito de prohibición de reunión pública por funcionario, es decir no se ha materializado ya que esta inició y culminó el mismo día que fue programada, por tanto la decisión judicial emitida por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley.

Séptimo. Que respecto a lo argumentado por la defensa del encausado Marcial Tolentino Salomé, con relación a la unidad vehicular con placa de rodaje N.º PGU-007 en la cual manifiesta que esta pertenece al señor Rafael Augusto Blondet Zapata, según consta de la información remitida por la SUNARP, por tanto nunca ha sido propiedad de la Municipalidad de Morococha, cabe señalar que obra en autos su declaración preliminar a fojas ciento veintinueve, así como en juicio oral obrante a fojas setecientos setenta y dos, manifestó que la referida camioneta es de propiedad



de la Municipalidad de Morococha, por lo que se estima que este es un argumento dilatorio por parte de la defensa, quien recién a nivel de esta Suprema Corte ha manifestado, mediante expresión de agravios, puesto que en todos los estadios procesales el agraviado manifestó lo contrario; en cuanto al informe remitido por la SUNARP, esto no es un eximente de responsabilidad penal, puesto que puede haberse realizado la compraventa del referido vehículo y aún no se haya regularizado la transacción judicial.

Octavo. Que respecto a que no hubo uso indebido del vehículo institucional, es de acotar que este se produjo al disponer del referido vehículo para el reparto de comestibles a los manifestantes a fin de obtener un realce en su imagen personal ante los beneficiarios; con razón a la excepción de naturaleza de acción deducida, la Sala Superior en el item 11164 expresó las razones de fondo por las que no amparó su pedido, siendo desestimada; así mismo, con relación a la tacha contra el atestado policial, obrante a fojas cien, esta es intrascendente al derecho de defensa del recurrente, toda vez que al no constituir, propiamente una prueba no puede ser objeto de valoración por el tribunal juzgador, como bien lo ha advertido el Colegiado Superior en la recurrida, por lo tanto, al no afectar su derecho de defensa no infiere un perjuicio al encausado, que son los segmentos consustanciales del principio de trascendencia que rige toda nulidad procesal, por tanto, el agravio propuesto no tiene mayor influencia en la decisión final.

Noveno. Que en cuanto al cuestionamiento realizado por el representante de Ministerio Público sobre la omisión de inhabilitación por el delito de peculado de uso, esta fue valorada por el Colegiado Superior en el considerando III.57 de la presente sentencia, por tanto, no hubo restricción a su derecho.

Décimo. Que la Resolución Administrativa N.º 002-2014-CE-PJ, con fecha siete de enero de dos mil catorce, establece como regla general, lo siguiente: "[...] Si el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando para situaciones excepcionales su anulación. Los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor".



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de junio de dos mil trece, de fojas novecientos uno, en el extremo que lo absolvió de la acusación fiscal en contra de Marcial Tolentino Salomé Ponce, por el delito contra la libertad de reunión, en la modalidad de prohibición de reunión pública lícita por funcionario, en agravio de la Empresa Minera Chimalco Perú S. A.; y en cuanto condenó al encausado mencionado por el delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado; y le impuso tres años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de dos años, y fijó el monto de reparación civil en un mil nuevos soles; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/AKPB

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi

Secretaria (e) | Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA